

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 21 octubre de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente informando que se encuentra pendiente por decidir la imposición de una sanción al señor HÉCTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ según lo señalado en el artículo 44 del CGP.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 635  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GONZÁLO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS  
DEMANDADOS: HÉCTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ  
RADICADO: 17001-31-03-002-2014-00330-00

Antes de resolver lo que en derecho corresponda sobre la imposición de sanción al señor FEIJOÓ RAMÍREZ ante el incumplimiento de una orden judicial impidiendo la debida impartición de justicia y ocultamiento de bienes,

#### I. CONSIDERACIONES

##### I. A. SUSTENTO NORMATIVO.

Con el fin de abordar la forma como el Juzgado debe proceder en el caso subjudice, conviene traer a colación lo que el Código General del Proceso, dicta sobre la medida cautelar de embargo y las consecuencias de su no acatamiento:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley....”

Ante el no acatamiento de una disposición judicial la misma norma en su párrafo prevé la imposición de una multa que va hasta los 10 smmlv:

**“PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

A su vez la ley 270 de 1993 o estatutaria de justicia en su artículo 59, plantea lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS.** La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse”.

## **I. B. HECHOS.**

Con base en el sustento normativo que antecede el Juzgado pasará a exponer los hechos que dieron lugar a la presunta actuación omisiva por parte del señor HECTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ que dan lugar a la imposición de la sanción y que se pueden evidenciar en el respectivo expediente digitalizado:

- Sea lo primero indicar que mediante diligencia llevada a cabo el 13 de enero de 2021 se secuestró el inmueble con folio de matrícula No.100-189848 ubicado en Villa Sarita P.H; sin embargo, el señor MIGUEL ÁNGEL RESTREPO JARAMILLO, quien no presentó oposición en su momento, impidió que el auxiliar de la justicia designado para ejercer como depositario del inmueble desarrollase su labor el 24 de enero de 2021, cuando acudió al inmueble después de su secuestro.

- Posteriormente, en escrito radicado por la parte demandante el 01 de junio de 2021, fue puesto en conocimiento que el dinero que debió recaudarse del citado predio en razón a cánones de arrendamiento no habían sido entregados al secuestro encargado de su recolección. En auto del 10 de junio de 2021, el Despacho ordenó trasladar la queja incoada a la contraparte previa la imposición de alguna multa a voces del artículo 44 del CGP.

- Tras el silencio de la parte demandada, el Despacho en auto del 02 de agosto de 2021 trasladó nuevamente la queja presentada al demandado.

- Para el 19 de agosto de 2021 el Despacho resolvió abrir a pruebas el trámite sancionatorio aperturado contra el señor HECTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ; encontrando tan solo su silencio.

- Oficiada la administradora de la Propiedad Horizontal, esta el 14 de octubre de 2021, señaló que el señor MIGUEL A. RESTREPO se encargaba del cobro de los arrendamientos, sin recibir la memorialista ningún dinero por concepto de estos, como tampoco han recibido orden directa del señor FEIJOÓ RAMÍREZ para desacatar una orden judicial. No obstante, no controvertió el hecho de que el señor RESTREPO no actúe bajo la influencia del demandado.

## II. DETERMINACIÓN DE LA CULPA

En el estado en que se encuentran las presentes diligencias puede observarse que el señor HECTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ, en un primer momento, omitió dar órdenes al señor MIGUEL ÁNGEL RESTREPO JARAMILLO, que le hubiesen advertido del deber de acatamiento de las directrices judiciales dadas en el presente asunto, aun cuando se remitió al correo electrónico del demandado la queja impuesta por estos hechos; sino que, también se le envió el acceso al expediente digital al demandado, para que hubiese constatado que a raíz de su falta de colaboración para con la justicia no ha podido consumarse de manera completa del secuestro del inmueble con folio de matrícula No.100-189848.

Dicho obrar pone en evidencia el actuar contrario a la norma por parte del señor FEIJOÓ RAMÍREZ, faltando su deber de obrar como buen padre de familia de acatar las órdenes judiciales sin miramientos y procurar ordenar a quien actúa bajo su vigilancia y cuidado, como lo es el señor RESTREPO JARAMILLO, colaborar con la justicia y permitir el desarrollo del secuestro del inmueble. Esta actuación puede catalogarse como culpa leve, que según el artículo 63 del Código Civil enseña:

**ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

...Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa...".

## III. SANCIÓN

Con base en esta graduación de culpa, atribuible al señor HECTOR FABIO FEIJOÓ RAMÍREZ, reflejada en la falta de permitir el desarrollo del secuestro

llevado a cabo el 13 de enero de 2021 y con ello permitir que el auxiliar de la justicia desempeñe las labores que le fueron encomendadas en calidad de secuestre del inmueble con folio de matrícula No. 100-189848, el Juzgado pasará a fijar como sanción pecuniaria contra el señor FABIO FEIJOÓ identificado con CC 10.285.285 la suma de \$ 2.725.578, equivalentes a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de emisión de esta providencia, atendiendo los topes fijados en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.

Las multas deberán ser consignadas a órdenes de la Nación en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Manizales, Convenio 13474, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En firme la providencia remítanse copias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectos de cobro coactivo.

Corolario de lo que antecede, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor FABIO FEIJOÓ identificado con CC 10.285.285, con una multa de \$ 2.725.578, equivalentes a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de emisión de esta providencia, de acuerdo a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FRENTE** a esta determinación solo procede el recurso de reposición como lo indica el tercer inciso del parágrafo del artículo 44 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, los oficios respectivos una vez ejecutoriado el presente auto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.83, de  
hoy 29 de octubre de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA



